



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 10 DE ENERO DE 2024
MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-REP-668/2023 Y SUP-REP-669/2023 ACUMULADOS	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE ISRAEL RIVAS BASTIDAS – ASPIRANTE A COORDINAR EL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO Acto impugnado: La resolución emitida en el expediente SRE-PSC-132/2023 en la que se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al ahora recurrente derivado de una de las publicaciones en la cuenta de X (antes Twitter) de Israel Rivas Bastidas en el contexto del proceso de selección de la persona responsable para construcción del Frente Amplio por México.	REVOCA Lo anterior al ser fundados los agravios relacionados con la falta de acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque la expresión “precandidato a la Presidencia de México” contenida en el material denunciado resulta insuficiente para inferir un llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado, pues solo constituye un mensaje emitido por un ciudadano al momento de su registro como aspirante a participar en el procedimiento de selección partidista. Por ello, debe calificarse como fundado el agravio relativo al incumplimiento de las medidas cautelares contenidas en el acuerdo 124 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.	UNANIMIDAD DE VOTOS La Magistrada Otálora Malassis emitió voto razonado, pues expuso que el asunto versa sobre la omisión de la Sala Especializada de analizar íntegramente la publicación denunciada que se imputa a una persona que participó en el procedimiento de selección partidista. En este caso, coincide con el análisis de que de la propaganda denunciada no se advierte la constitución de un acto anticipado de precampaña, ello al margen del criterio que sostuvo en el juicio de la ciudadanía 255/2023.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					REVOCA EL ACUERDO COMBATIDO	MAYORÍA DE CUATRO VOTOS
2.	SUP-REP-676/2023	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ Acto impugnado: El acuerdo emitido por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/1231/PEF/245/2023, que, entre otras cuestiones, desechó de plano la denuncia presentada por el ahora recurrente, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, derivados de una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento ante la ciudadanía en general a través del uso de hashtags, ademanes, frases, logos, imágenes, giras en las entidades federativas, pinta de bardas, entrevistas, publicaciones en redes sociales y cualquier otro mecanismo de difusión de su imagen, propuestas y en general de su campaña de forma anticipada, con motivo del proceso electoral 2023-2024.	Al considerar fundados los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, así como que, la decisión se sustentó en consideraciones de fondo. Lo anterior, porque si bien la responsable hizo referencia a los motivos de queja y las pruebas aportadas, no fueron analizadas adecuadamente ni desarrolló su estudio de manera exhaustiva, pues no debió tomar en cuenta de manera aislada el uso de las palabras, frases y ademanes, sino que debió vincularlos con el posible establecimiento de una estrategia, además que debió considerar de manera preliminar si las publicaciones, atendiendo a la temporalidad de su publicación, pudieran representar un posicionamiento anticipado e indebido; además si la circunstancia de que la denunciada ostentara el cargo de senadora de la República pudiera representar una diferencia jurídicamente relevante. Por otra parte, no efectuó únicamente un análisis preliminar de la queja para determinar su improcedencia, sino que realizó un pronunciamiento de fondo al realizar un juicio de valoración sobre las palabras, frases y ademanes objeto de la denuncia. Por lo tanto la autoridad deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los motivos que fueron objeto de denuncia.	El magistrado Rodríguez Mondragón votó en contra, al sostener que debido a los términos en los que fue presentada la queja es válido que el análisis preliminar de la autoridad responsable dé cuenta del significado de la palabra X, máxime porque no lo relaciona con los elementos constitutivos de la infracción, por lo que ese uso de símbolos no está prohibido, a partir del análisis preliminar en alguna norma electoral siendo esa la motivación y fundamentación utilizada; por lo que si no se advertía una posible infracción electoral no era necesario continuar con la investigación. Eso lo sostuvo la Unidad responsable y lo hace sin llegar a un análisis de fondo, además considera que el proyecto es incongruente al utilizar un estandar propio de un estudio de fondo para el agravio de falta de exhaustividad y posteriormente señalar que hubo consideraciones que exceden el estudio preliminar.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3.	SUP-REP-693/2023	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN	DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN Acto impugnado: El acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, en colaboración con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador JL/PE/PRD/CL/NL/PEF/7/2023, que desechó la queja presentada por el ahora recurrente en contra de Samuel García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, y de Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando, derivado de la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales Instagram, X (antes Twitter) y Facebook, relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024, respecto de la elección a la presidencia de la República.	REVOCA Toda vez que la Junta Local carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el recurrente en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que ello corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Lo anterior, porque aun cuando el denunciado es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los hechos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo en el proceso electoral local, sino que podrían contar con un posible impacto en la contienda federa a la Presidencia de la República.	MAYORÍA DE CUATRO VOTOS El magistrado Rodríguez Mondragón emitió voto particular al considerar que hay una línea jurisprudencial desarrollada desde 2007,sobre la competencia para tramitar y sustanciar procedimientos sancionadores entre las Juntas Locales del INE y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. De la interpretación sistemática de los artículos 470 y 474 de la LEGIPE, así como del artículo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las Juntas Locales tienen competencia para tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores en los que denuncian actos anticipados de precampaña y campaña, siempre y cuando éstos se den en un medio distinto a la radio y la televisión. Por lo tanto, cuando este tipo de infracciones estén relacionadas con radio y televisión se entiende que la competencia recae en la Unidad Técnica; mientras que cuando se presente en un medio distinto se entiende que la competencia será de las juntas locales del INE, situación que se actualiza en el presente caso.
----	------------------	--------------------------------------	--	--	---	--

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-RAP-347/2023 Y SUP-RAP-349/2023 ACUMULADOS	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V Y TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	APROBACIÓN DE LA PAUTA DE REPOSICIÓN PARA LA RETRANSMISIÓN EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN JUÁREZ, CHIHUAHUA Acto impugnado: El acuerdo INE/ACRT/72/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCJE-TDT, retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en la localidad de Juárez, Chihuahua, en cumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento SRE-PSC-10/2023.	CONFIRMA Los agravios resultaron infundados porque contrario a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que se le ordena a TV Azteca llevar a cabo ciertos actos sin haber sido llamado a juicio, la determinación de la Sala Especializada sí se notificó a la empresa recurrente. De igual forma, resultan infundados los agravios relativos a la supuesta violación al principio de legalidad, ya que sí existen normas que permiten a las concesionarias de televisión restringida llevar a cabo la reposición de las pautas en los términos indicados por el Comité de Radio y Televisión. Se declararon infundados e inoperantes los agravios respecto a que las medidas de reparación son excesivas y desproporcionadas y violan la libertad contractual, porque las medidas impugnadas resultan apegadas a derecho, además de ser afirmaciones genéricas.	MAYORÍA DE CUATRO VOTOS El magistrado Fuentes Barrera votó en contra al señalar que debía revocarse la sentencia que se impugna, pues en este supuesto no se logró acreditar la viabilidad técnica del mecanismo de forma clara y objetiva para lo cual resulta insuficiente atender únicamente a inferencias y que el modelo implementado por el INE implica que un tercero, que no incurrió en incumplimiento alguno, genere una señal alterna, así como la vinculación a Total Play para cubrir los gastos que ello pudiera generar. A su consideración, la señal alterna conlleva al uso de espacios comerciales de las televisoras radiodifundidas, situación que acarrea la necesidad de realizar los acuerdos de costo por espacio, determinar si ello implica afectaciones a los compromisos de TV Azteca, pues debe recordarse que la reposición no puede ser realizada en los espacios correspondientes a los tiempos estatales. Asimismo, si bien TV Azteca ha generado señales alternas para el cumplimiento del modelo de comunicación política, también lo es que, esto ha sido respecto de su propio incumplimiento al pautado y no por el incumplimiento de un tercero, por lo que ello no conlleva a concluir que técnicamente cuente con los elementos para la generación de la señal alterna y que ésta pueda ser llevada a cabo en todo momento o respecto de espacios que no forman parte de los administrados por el INE.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	UNANIMIDAD DE VOTOS
5.	SUP-RAP-392/2023 Y SUP-RAP-393/2023 ACUMULADOS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Acto impugnado: La resolución INE/CG679/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de 48 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y 255 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024.	En primer término, se desestimaron las causales de improcedencia de Morena y el PT en su calidad de terceristas porque los partidos políticos sí cuentan con interés jurídico para controvertir convenios de coalición suscritos por otras fuerzas políticas cuando se aduzca el incumplimiento de requisitos para su registro y porque los agravios que se hacen valer deben ser analizados al estudiar el fondo. En cuanto al fondo, se calificaron como infundados los agravios del PRD, ya que el INE sí verificó adecuadamente que el convenio de coalición cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios para su registro, concretamente porque en el documento denominado “plataforma política, proceso electoral 2024” que presentaron los partidos políticos coaligados, sí se observa que se incluye el programa de gobierno que propone llevar como oferta política. Finalmente, resultaron inoperantes los motivos de disenso planteados por el PAN en cuanto a que el convenio de coalición sea una estrategia premeditada para obtener una sobrerrepresentación por parte de los partidos coaligados o un mecanismo fraudulento de transferencia de votos, porque las alegaciones se soportan en supuestos hipotéticos no comprobables, además de que no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, por lo que determinó como procedente el registro del convenio cuestionado.	

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	UNANIMIDAD DE VOTOS
6.	SUP-REP-644/2023	MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	ACTOS DE VPG Y CALUMNIA ATRIBUIDAS AL PERIODISTA GUILLERMO HERNÁNDEZ PUERTO Acto impugnado: La sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-120/2023, que sobreseyó parcialmente el procedimiento y declaró inexistentes las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Guillermo Hernández Puerto, derivado diversas publicaciones realizadas en Facebook y X (antes Twitter), en perjuicio de la promovente.	Toda vez que son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la inconforme; infundados en tanto que la Sala responsable no varió la litis al haber decretado el sobreseimiento del procedimiento por cuanto hace a la supuesta comisión de calumnia en perjuicio de un tercero, ya que de la lectura del escrito de ratificación de denuncia se desprende que la hoy recurrente también alegó que las expresiones denunciadas se dirigían a desprestigiar a su esposo y su familia. De igual forma, sus planteamientos resultaron ineficaces en tanto que su motivo de inconformidad se dirige a combatir la exclusión del estudio de una conducta por parte de la Sala Especializada, argumentando que ésta ni siquiera debió formar parte de la controversia, por lo que no varía el resultado de la decisión impugnada. También resultaron infundados los agravios relacionados con que la responsable no analizó el asunto con perspectiva de género, porque contrario a lo que sostiene, en la sentencia recurrida se observa que la Sala Especializada sí analizó si las publicaciones y expresiones denunciadas contenían estereotipos de género para descalificar a la recurrente, tomando como base el protocolo de estudio para este tipo de infracciones, así como diversos precedentes.	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-RAP-345/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN - COMITÉ DE MORENA EN TABASCO Acto impugnado: La resolución INE/CG620/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/385/2018 instaurado en contra de MORENA por la omisión de reportar gasto, por concepto de la renta e instalación de un toldo, correspondiente al informe de campaña de ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de Quintana Roo, correspondiente al proceso electoral local 2015-2016.	CONFIRMA Ya que contrario a lo que afirma el recurrente, la facultad de la autoridad responsable para iniciar algún procedimiento sancionador en materia de fiscalización no está condicionada al oficio de errores y omisiones. Por otro lado, la sanción impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que la responsable atendió a las circunstancias en que fue cometida la infracción y la capacidad económica del infractor, aunado a que el recurrente no controvierte de manera frontal dichas consideraciones. Asimismo, la autoridad no está obligada a considerar atenuantes ya que la normativa electoral sólo prevé agravantes. Finalmente, el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que debe existir algún catálogo de sanciones en el que se especifiquen montos mínimos y máximos para cada tipo de conducta, ya que las sanciones deben imponerse a partir de las circunstancias de cada caso en específico.	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					REVOCA PARCIALMENTE	UNANIMIDAD DE VOTOS
8.	SUP-REP-641/2023	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-123/2023, que declaró la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la inclusión de personas menores de edad en 8 publicaciones en diversas redes sociales, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a la misma persona antes referida.	Son fundados los agravios relacionados con que se advierte una inconsistencia en la resolución reclamada, ya que se debió evaluar la responsabilidad de la denunciada y de los partidos integrantes del Frente Amplio por México, a partir de que la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública, sino como aspirante a encabezar el referido frente. En consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva resolución, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
----	------------	-------	-------------	------	---------	----------

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9.	SUP-JDC-638/2023	DATO PROTEGIDO	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	DETERMINACIÓN DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE MORENA A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROCESO ELECTORAL 2023 – 2024 Acto impugnado: La resolución CNHJ-NAL-252/2023 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente la queja interpuesta por la actora a fin de controvertir la determinación de género del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del citado instituto político, en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en los procesos electorales locales 2023-2024.	CONFIRMA POR RAZONES DIVERSAS Toda vez que con independencia de que pudiera asistir la razón a la parte actora respecto a su interés legítimo, en todo caso, la impugnación partidista que presentó resultaba improcedente, porque pretendió cuestionar el supuesto incumplimiento al principio de paridad de género, por no haber considerado al factor de competitividad en la designación de las candidaturas a diversas gubernaturas estatales y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Y en el caso, lo señalados registros aún no se han llevado a cabo, lo que conduce a estimar que la responsable debió sustentar su determinación y la inexistencia del actor reclamado.	MAYORÍA DE TRES VOTOS La magistrada Otálora Malassis emitió voto particular al no coincidir en que los agravios se relacionan directamente con la designación de candidaturas, pues se impugna una resolución emitida por la Comisión de Justicia y Honestidad de Morena, ante una queja en contra de la manera en que se aplicó el criterio de paridad por parte del partido político en su proceso interno de selección de candidaturas. Considera que debería aplicarse el criterio jurisprudencial respecto del interés legítimo que tienen las mujeres para defender el principio de paridad y, por lo tanto, debería revocarse la resolución aquí impugnada para que la Comisión de Honestidad y Justicia resuelva el fondo de la controversia y proceda a su estudio en caso de que no se actualice alguna otra causa de improcedencia. El magistrado Rodríguez Mondragón señaló que la simpatizante se inconformó con la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena mediante la cual se designaron a las nueve personas que contendrán por los cargos de elección popular de gubernaturas y jefatura de gobierno. Sobre esa base, la demandante argumentó que las postulaciones incumplieron con el mandato de constitucional de paridad de género que debe observarse de manera transversal, ya que no se sustentaron en un criterio de competitividad.
----	------------------	----------------	--	---	---	---



SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

						Advirtió que la Comisión de Justicia de Morena desechó completamente la queja, a pesar de que en ella también se denunció que el INE ha omitido hacer cumplir sus determinaciones respecto a verificar el criterio de competitividad en la postulación paritaria en gubernaturas, mandato que fue emitido por esta Sala Superior, por lo que considera que esa porción debe escindirse para que sea atendida directamente en esta instancia.
--	--	--	--	--	--	--

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	UNANIMIDAD DE VOTOS
10.	SUP-JDC-747/2023	MANUEL SERES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y SENADURÍAS Acto impugnado: El acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada en los expediente SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.	Son infundados e inoperantes los motivos de disenso, ya que el Consejo General del INE implementó una acción afirmativa similar a la ya aplicada en el proceso electoral federal 2020-2021, en estricto acatamiento a la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados, tal y como lo reconoce el actor en la demanda y, por lo tanto, no puede considerarse que incumplió con su obligación de no regresividad. Por lo que se refiere a la falta de explicación del proceso técnico o metodología para determinar el número de postulaciones de los grupos favorecidos con acciones afirmativas, dicha cuestión debió de haberse hecho valer desde la emisión del acuerdo 527/2023, cuando se aprobaron los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular, lo que en los hechos no sucedió. Respecto del resto de los agravios se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque son cuestiones que se hicieron valer en los medios de impugnación que se presentaron en contra del acuerdo 527, respecto de los que la Sala Superior ya se pronunció en su resolución del juicio de la ciudadanía 338 y acumulados.	La magistrada Otálora Malassis emitió un voto razonado para explicar que el acuerdo del INE se ajustó a los parámetros que determinó una mayoría en el juicio SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados, en el que ella sostuvo una posición que tendía a ampliar el número de candidaturas para los grupos en situación de vulnerabilidad.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					SOBRESEE Y MODIFICA	MAYORÍA DE TRES VOTOS
11.	SUP-RAP-388/2023, SUP-RAP-389/2023 Y SUP-RAP-390/2023 ACUMULADOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA GARANTIZAR LA OPORTUNA INTEGRACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INE Acto impugnado: El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó un mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales del INE.	Al estimarse fundados los agravios en los que se alega que la responsable violó el principio de subordinación jerárquica de la ley porque estableció un plazo no previsto en la ley para hacer las propuestas de designación de las personas titulares de la secretaría ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, y estableció diversos requisitos y temporalidad máxima en el cargo de quienes sean encargadas o encargados del despacho, no previstos normativamente. Aunado a que vinculó a la presidencia a que su propuesta en tal aspecto surja de un grupo más reducido de personas. Asimismo, deben subsistir las consideraciones y conclusiones de la responsable relacionadas con las facultades de la presidencia del Consejo General para proponer al órgano que preside, a los titulares de la secretaría ejecutiva, las direcciones y unidades técnicas, así como para designar a los encargados de despacho sin mayores requisitos que los señalados en la normatividad vigente. Finalmente, para garantizar la operatividad y despacho pronto de los asuntos respectivos de las competencias durante el proceso electoral, se propone que las personas que actualmente ejercen las encargadurías de despacho de las áreas mencionadas y las que eventualmente se designen por la presidencia, podrán continuar hasta la conclusión del proceso electoral, sin perjuicio de que en cualquier momento el Consejo General ejerza sus atribuciones y realice las designaciones correspondientes conforme a la normativa aplicabl	La magistrada Otálora Malassis emitió un voto en contra al considerar que el acuerdo se emitió dentro de la facultad reglamentaria del INE. Estro, dado que el Instituto es un organismo colegiado que tiene como órgano máximo de dirección a un Consejo General integrado por las 11 consejerías. Además, el legislador federal estableció que le corresponde, justamente, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como máximo órgano de dirección, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto. Y para ello cuenta con la facultad de designar por una mayoría calificada a las personas que fungirán como titulares de la secretaría ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas que conforman al Instituto. Adicionalmente, la atribución discrecional con la que cuenta la Presidencia del INE para presentar las propuestas de nombramientos no es un derecho irrestricto y personalísimo, sino que constituye una obligación que tiene hacia el colegiado como un mecanismo para garantizar la oportuna integración del mismo. El magistrado Rodríguez Mondragón sostuvo que el acuerdo impugnado no vulnera el principio de subordinación jerárquica de la ley ni excede la facultad reglamentaria del INE, porque no vulnera las atribuciones legales de la presidencia, del Consejo General para hacer las propuestas de los titulares de la secretaría ejecutiva ni de las titularidades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de ese Instituto.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

						Sino que ejerce debidamente su facultad reglamentaria para garantizar la debida integración de sus órganos centrales, en pleno uso de atribuciones, particularmente la debida integración de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General mismo al tratarse de la Secretaría Ejecutiva, que también es Secretaría del Consejo. No hay una afectación a la facultad legal, discrecional, pues el acuerdo únicamente establece un plazo para que la Presidencia del Consejo General presente sus propuestas, sin limitar su facultad para elegir a las personas que propondrá, en el caso, el nombramiento de titulares, y establece ciertas restricciones justificadas, para la designación de encargadurías de despacho, con la finalidad de que no se permita de facto, burlar los candados que la ley establece para efectuar las designaciones, de forma que se pueda nombrar a personas que han sido rechazadas por el Consejo General y que puedan permanecer en el encargo de manera indefinida.
--	--	--	--	--	--	--

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	UNANIMIDAD DE VOTOS
12.	SUP-REP-621/2023	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ Acto impugnado: El acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/1111/PEF/125/2023, que, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como parte de una estrategia sistemática de posicionamiento en su supuesta gira proselitista realizada en California, Estados Unidos, los días 28 y 29 de septiembre del 2023.	Al resultar infundados, inoperantes e ineficaces los agravios, toda vez que, por una parte, la responsable se encontraba imposibilitada para realizar un análisis del contexto integral de la estrategia de posicionamiento anticipado en que, a decir del inconforme incurrió la denunciada, en virtud de que su petición fue genérica, aunado a que contrario a lo alegado no se advierte que la responsable hubiese expresado consideraciones de fondo para desechar la queja y tampoco que la denunciada actuara en su calidad de legisladora federal o como candidata a la Presidencia de la República, sino en su carácter de representante del Frente Amplio por México, sin que de las expresiones manifestadas en la gira existiera promoción del voto a su favor o referencia alguna al proceso electoral a la Presidencia de la República, con la finalidad de posicionarse y obtener una ventaja indebida.	

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	MAYORÍA DE CUATRO VOTOS
13.	SUP-REP-681/2023	LEOBARDO ROJAS LÓPEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	DENUNCIA – ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPO EN TELEVISIÓN POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO Acto impugnado: El acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/LRL/CG/1208/PEF/222/2023 por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de denunciar a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al canal 10 de Televisión abierta en el estado de Quintana Roo, el cual, según el dicho del denunciante, pertenece a la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, S.A de C.V., medularmente, por la difusión de 2 segmentos de audiovisión en los que se posiciona a la funcionaria denunciada, de cara a la revocación del gobierno municipal de Benito Juárez Quintana Roo, transmitidos a través del programa denominado Notivisión Peninsular.	Al considerar infundado el agravio relacionado con la ilegalidad de dicho acuerdo por haberse emitido después de las 24 horas posteriores a la presentación de la demanda, porque la autoridad responsable tuvo la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación que materialmente le impidieron pronunciarse dentro de dicho plazo. Asimismo, es infundada la inconformidad de que la Unidad Técnica carece de atribuciones para poner fin al procedimiento especial sancionador mediante un desechamiento, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 471 de la LEGIPE cuenta con la atribución de desechar las quejas presentadas ante ella, por lo que el que el desechamiento genere como consecuencia el fin del procedimiento sancionador no lo torna ilegal. De igual manera, es infundado el alegato de que la responsable no consideró la información que debió requerirse a las personas denunciadas, pues la Unidad Técnica no tiene obligación legal de ello, sino debe cuidar ciertos parámetros a efecto de	La magistrada Otálora Malassis emitió voto particular

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					no incurrir en la violación a derechos constitucionales.	
14.	SUP-REP-691/2023	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ Acto impugnado: El acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1260/PEF/274/2023, que desechó de la denuncia presentada por el recurrente contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de diversas expresiones utilizadas en los promocionales difundidos en redes sociales que exceden el ámbito partidista permitido en la publicidad correspondiente a la etapa de precampaña.	CONFIRMA Son infundados e inoperantes los agravios, ya que el acto impugnado se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, en los que se advierte que las expresiones encuadran dentro de un marco de libre flujo de información, expresión y espontaneidad de las personas participaciones de dichos videos. Finalmente, el resto de los argumentos del recurrente se trata de apreciaciones subjetivas y genéricas que no combaten de manera eficaz lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, así como tampoco se exponen las razones y las consideraciones de hecho y de derecho que pudieran llevar a su revocación.	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
15	SUP-JDC-639/2023 Y SUP-JDC-664/2023 ACUMULADOS	FUERZA MIGRANTE A. C. Y OTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	MODELO DE OPERACIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Acto impugnado: Acuerdo INE/CG590/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el “Modelo de operación del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en modalidad presencial en módulos receptores de votación en el extranjero, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024”	ACTO CONSENTIDO E INTERÉS JURÍDICO	UNANIMIDAD DE VOTOS
16	SUP-JDC-769/2023	CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Acto impugnado: El acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-236/2023, que desechó la queja presentada por el actor a fin de controvertir la convocatoria al proceso de selección de ese partido para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas respecto del proceso electoral federal 2023-2024.	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD DE VOTOS
17	SUP-REC-306/2023, SUP-REC-308/2023, SUP-REC-309/2023 Y SUP-REC-310/2023	(DATO PROTEGIDO) Y OTROS	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA EX PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-170/2023, que revocó parcialmente la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relacionada, entre otros aspectos, con presunta violencia política en razón de género.	REQUISITO ESPECIAL	MAYORÍA DE CUATRO VOTOS La magistrada Soto Fregoso votó en contra al considerar que la controversia no se refiere únicamente a cuestiones de valoración probatoria, las publicaciones denunciadas señalaban que

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ACUMULADOS						como la entonces candidata buscaba la reelección cambió su imagen, utilizó cierto tipo de vestimenta, modificó su peso, cuidado del cabello y de la piel, aun cuando visitaba colonias con escasos recursos, por lo que al estudiar el fondo se podría conceptualizar la violencia estética.
18	SUP-REC-374/2023 Y SUP-REC-375/2023 ACUMULADOS	MARÍA ISABEL PADILLA SÁNCHEZ Y VICTOR HUGO GALLEGOS MEZA	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	COORDINACIÓN DE ENLACE TERRITORIAL DE SAN ANTONIO TECOMITL, MILPA ALTA Acto impugnado: La sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-315/2023 y su acumulado, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-101/2023, que declaró la nulidad de la elección de la autoridad tradicional, correspondiente a coordinador de enlace territorial de San Antonio Tecomitl 2023-2024, en Milpa Alta.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
19	SUP-REC-378/2023	ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	REMOCIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL OPLE DE CAMPECHE Acto impugnado: La sentencia dictada en los expedientes SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados, entre otras cuestiones, confirmó los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los expedientes TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, en la que se modificó del Acuerdo CG/035/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual aprobó la	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez del cargo que ocupaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva.		
20	SUP-REC-384/2023 Y SUP-REC-388/2023 ACUMULADOS	MANUEL DE JESÚS VELÁZQUEZ LÓPEZ	SALA REGIONAL XALAPA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	ABANDONO DEL CARGO DEL SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO CHIHUITÁN, TEHUANTEPEC, OAXACA Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SX-JDC-342/2023 que desechó la demanda presentada por el recurrente a fin de controvertir la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/150/2023, relacionada, entre otras cuestiones, con la falta de competencia del citado Tribunal Electoral local para conocer sobre el procedimiento de revocación de mandato como síndico del municipio de Santo Domingo Chihuitán, en el referido estado.	FIRMA AUTÓGRAFA Y FIRMA ELECTRÓNICA	UNANIMIDAD DE VOTOS
21	SUP-REC-387/2023	(DATOS PERSONALES POR CADENA IMPUGNATIVA)	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SX-JDC-338/2023 y acumulado, que modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento PES/02/2023, relacionada, entre otros aspectos, con presunta violencia política en razón de género atribuida al hoy recurrente, en su carácter de otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en ese estado.	REQUISITO ESPECIAL	MAYORÍA DE CUATRO VOTOS La magistrada Otálora Malassis voto en contra al estimar que el recurso si es procedente.
22	SUP-REC-389/2023	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE ALFREDO	FISCALIZACIÓN DEL PAN VERACRUZ Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SX-RAP-23/2023, que confirmó el dictamen	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				FUENTES BARRERA	consolidado y la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los acuerdos INE/CG628/2022 e INE/CG629/2023, relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Veracruz.		
23	SUP-REC-391/2023	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALA REGIONAL XALAPA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	FISCALIZACIÓN PRI TABASCO Acto impugnado: La sentencia emitida en el expediente SX-RAP-26/2023 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2022 en Tabasco.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
24	SUP-REC-394/2023	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SALA REGIONAL GUADALAJARA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL EN DURANGO Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SG-JRC-47/2023, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que a su vez confirmó el acuerdo IEPC/CG67/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en el que aprobó el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico, y de campaña a los diversos institutos políticos con acreditación, para el ejercicio fiscal 2024.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS
25	SUP-REC-395/2023 Y	COMITÉ EJECUTIVO	SALA REGIONAL TOLUCA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	ASPIRANTE AL CARGO DE UNA REGIDURÍA EN TOLUCA, EDOMEX	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	SUP-REC-396/2023 ACUMULADOS	NACIONAL DE MORENA Y OTRA			Acto impugnado: El acuerdo dictado en el expediente ST-JDC-176/2023, que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el juicio promovido por Erika Núñez Patoni a fin de controvertir la "Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024."		
26	SUP-REC-397/2023	GUILLERMINA MAYA RENDON Y OTRAS PERSONAS	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE DE LA MATA PIZANA	ASAMBLEA ELECTIVA DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS Acto impugnado: La sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-368/2023, que confirmó el contenido del oficio INE/DERFE/1171/2023, emitido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró improcedente la solicitud de la parte actora respecto a que en las credenciales para votar de la parte actora se asiente el dato "Municipio Indígena de Hueyapan".	REQUISITO ESPECIAL	MAYORÍA DE CUATRO VOTOS El magistrado Rodríguez Mondragón emitió voto particular
27	SUP-REC-3/2024	JUAN JESÚS MARTÍNEZ RASGADO	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE UNIÓN HIDALGO, OAXACA Acto impugnado: La sentencia dictada en el expediente SX-JDC-356/2023, que desechó la demanda presentada para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/126/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de Obras Públicas suplente del ayuntamiento de Unión Hidalgo, del referido estado; declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada; y ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas a la citada regidora.	FIRMA ELECTRÓNICA	UNANIMIDAD DE VOTOS

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

28	SUP-REC-4/2024	CHRISTIAN DAMIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	SOLICITUD DE LICENCIA DE UN DIPUTADO LOCAL DE LA CDMX Acto impugnado: La sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-382/2023, que confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el diverso TECDMX-JLDC-022/2023, en el que se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación presentado en contra de la negativa del Congreso de la Ciudad de México de aprobar la solicitud de licencia indefinida del ahora recurrente para separarse del cargo de diputado local.	POR NO PRESENTADO	UNANIMIDAD DE VOTOS
----	----------------	---	---	--------------------------------	--	----------------------	---------------------